

INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIÓN

Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO:

El Secretario del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia, en relación con la RECLAMACIÓN de referencia, formula el siguiente INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	15-04-2021/202190000175434
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.056.2021
Fecha Reclamación	15-04-2021
Síntesis Objeto de la Reclamación :	SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES
Administración o Entidad reclamada:	AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	ALCALDE
Palabra clave:	SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, (en adelante **LTPC**), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante **LTAIBG**) y por lo previsto en la **LTPC**.

El reclamante ha interpuesto la **reclamación de referencia**, manifestando literalmente lo siguiente:

QUE EL 16/10/2020 PRESENTÉ INSTANCIA GENERAL CON Nº DE REGISTRO 2020/66483, SOLICITANDO SE TOMARAN LAS MEDIDAS NECESARIAS FRENTE A LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS.

A FECHA DE HOY NO SE HA TOMADO NINGUNA MEDIDA Y TAMPOCO HE RECIBIDO CONTESTACIÓN DE QUE ESTUVIERA EN UN ERROR. AL PARECER, SIMPLEMENTE HAN METIDO LA SOLICITUD EN UN CAJÓN.

SOLICITA

SE INTERESEN ANTE EL AYUNTAMIENTO PARA QUE DEN LA DEBIDA CONTESTACIÓN Y TOMEN LAS DEBIDAS MEDIDAS.

En la citada solicitud de fecha 16 de octubre de 2020 se hacían al Ayuntamiento de Cartagena las siguientes **peticiones**:

1. Dado que existe una gran responsabilidad por parte de los actuales gestores del ayuntamiento, al permitir las numerosas irregularidades, se requiere el cambio inmediato al menos, del Director del Contrato y del Concejale responsable de Jardines.
2. Valoración por un comité de expertos, de los incumplimientos del contrato y su repercusión económica.
3. Estudio por la Asesoría Jurídica de las irregularidades en la adjudicación y el desarrollo del contrato y propuesta de acciones a tomar.
4. Aplicación urgente del Régimen de Penalidades, y sus correspondientes sanciones, de acuerdo con el Pliego Administrativo, páginas 15 a 19.
5. Excluir a las empresas Actúa-Acciona de futuros concursos de jardines, debido a sus múltiples incumplimientos e irregularidades.

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERO.- Señala el artículo 12 de la LTAIBG que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.

En el artículo siguiente de la mentada Ley se define el concepto de información pública. Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Del análisis de la solicitud que se formularon ante el Ayuntamiento de Cartagena por La Asociación ahora reclamante, se desprende que **las peticiones que se hacen no se corresponden con el derecho de acceso a la información pública**, en los términos que fijan los preceptos legales que acabamos de citar. Se corresponden, atendiendo a su contenido, con peticiones de “hacer” por parte de la Administración Municipal, que si bien pueden tener acomodo en el ejercicio de otros derechos fundamentales, no la tienen desde luego en el que contempla el artículo 105 b) de la Constitución, en los términos configurados por la LTAIBG conforme a los preceptos citados.

La Asociación no está pidiendo el acceso a información pública, sino que el Ayuntamiento de Cartagena lleve a cabo la realización de actuaciones concretas en relación con la prestación de un servicio público que tiene contratado con una empresa.

Estas peticiones no pueden tener acogida en este Consejo ya que su misión revisora solo alcanza a la actividad administrativa, expresa o presunta, que se pronuncia sobre las peticiones de acceso a la información pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG y 38 de la LTPC. Carece de competencia este Consejo respecto de otras actuaciones administrativas como podrían ser las que viniera referidas al ejercicio del derecho de petición o cualquier otro derecho ajeno al de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, es competente para dictar la presente resolución por delegación del Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada y publicada en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019.

III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Inadmitir la reclamación presentada por [REDACTED] por falta de competencia de este Consejo, procediéndose a su archivo.

SEGUNDO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se informa y se propone en Derecho al Presidente del Consejo de Transparencia para su aprobación.

El Secretario.

Firmado: Jesús García Navarro

Conforme con el contenido de la propuesta, se resuelve en los términos propuestos.

El Presidente.

Firmado: Julián Pérez-Templado Jordán

(Documento firmado digitalmente al margen)

